

formidad del depositario autorizado con respecto a la devolución de las labores, o

6.º Procedimiento que se propone para la destrucción, así como local en que tal operación pueda efectuarse.

b) La oficina gestora, tras efectuar las comprobaciones que estime oportunas, resolverá la solicitud, autorizando, en su caso, la devolución de las labores a la fábrica o depósito fiscal señalada en la solicitud, determinando la cuota a devolver. De esta autorización dará cuenta a la oficina gestora correspondiente al establecimiento de destino.

c) El depositario autorizado cargará en su contabilidad de existencias las labores del tabaco entradas, justificando el asiento con el acuerdo de la oficina gestora que autorizó la devolución. Dicho depositario podrá deducir, de la cuota correspondiente al período impositivo en que ha tenido lugar la entrada de las labores devueltas, el importe de la cuota cuya devolución se ha acordado.

d) El depositario autorizado hará efectivo, al solicitante de la devolución, el importe de la misma.

e) Cuando se haya optado por la destrucción de las labores, ésta tendrá lugar, una vez autorizada por la oficina gestora, a presencia de los servicios de inspección que instruirán la correspondiente diligencia. La oficina gestora, si procede, determinará la cuota a devolver y acordará su pago.

2. La exención establecida en el párrafo b) del apartado 5 del artículo 64 de la Ley se justificará mediante el ejemplar número 3 del documento de acompañamiento, diligenciado por la Intervención del Territorio Franco que ha efectuado el despacho aduanero.

3. La devolución establecida en el apartado 6 del artículo 64 de la Ley se solicitará de la Intervención del Territorio Franco que efectúa el despacho aduanero, mediante el procedimiento establecido para la devolución de los impuestos especiales en los supuestos de exportación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

6330 *ORDEN de 27 de febrero de 1993 por la que se modifica la Orden de 30 de octubre de 1992 relativa al régimen de intercambios comerciales con la República de Croacia, la República de Bosnia-Herzegovina y la República Yugoslava de Macedonia.*

La Orden de 30 de octubre de 1992 sometía a autorización administrativa las exportaciones de determinados productos originarios o procedentes de España que fueran destinados a las Repúblicas de Croacia, de Bosnia-Herzegovina y a la República Yugoslava de Macedonia, con el fin de poder garantizar la aplicación efectiva del embargo establecido contra las Repúblicas de Serbia y Montenegro.

No obstante, y como consecuencia del establecimiento en la República yugoslava de Macedonia y en la República de Croacia de misiones de asistencia a las sanciones, que permiten a las autoridades competentes de dichas Repúblicas controlar de manera eficaz las mercancías con destino a las Repúblicas de Serbia y de Montenegro que proceden de o atraviesan sus territorios, han sido aprobados el Reglamento (CEE), número

40/1993, del Consejo y la Decisión CECA de 8 de enero de 1993 por los que se suprime la exigencia de autorización previa de exportación en las operaciones de exportación de productos originarios o procedentes de la Comunidad a la República de Croacia y al territorio de la antigua República Yugoslava de Macedonia.

En aras de salvaguardar lo establecido en estas disposiciones comunitarias y en virtud del artículo 5.º del Real Decreto 2701/1985, de 27 de diciembre, por el que se regula el comercio de exportación, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 1.º de la Orden de 30 de octubre de 1992, cuyo párrafo primero se sustituye por el siguiente:

«Quedan sometidas a autorización previa todas las exportaciones de productos originarios o procedentes de España destinados a la República de Bosnia-Herzegovina, a excepción de las exportaciones.»

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de febrero de 1993.

ARAZANDI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

6331 *ORDEN de 3 de marzo de 1993 por la que se modifican los precios máximos de venta en los municipios de Madrid y Barcelona de las viviendas libre de adquisición protegida a precio tasado a que se refiere el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre.*

La disposición adicional tercera del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda del plan 1992-1995, autoriza a los Ministros de Obras Públicas y Transportes y de Economía y Hacienda para que, por Orden conjunta, modifiquen los precios máximos establecidos para los diferentes tipos de actuaciones protegibles a que se refiere el mismo Real Decreto.

A tal fin, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión de 28 de diciembre de 1992, y de conformidad con lo exigido por la disposición adicional primera, número 1, del Real Decreto citado, aprobó un incremento de los módulos aplicables y de su ponderación, y fijó el coeficiente multiplicador para las viviendas a precio tasado cuya superficie útil no exceda de 90 metros cuadrados en los municipios de Madrid y Barcelona, en 1,85 veces el módulo ponderado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Transporte y de Economía y Hacienda, y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, adoptado en su reunión de 28 de diciembre de 1992, dispongo:

Primero.—El precio máximo de las viviendas libres cuya adquisición a precio tasado sea protegible según el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, y cuya superficie útil no exceda de 90 metros cuadrados, ubicadas en los municipios de Madrid y Barcelona, será de 1,85 veces el módulo ponderado vigente aplicable a las viviendas de protección oficial calificadas provisionalmente en el mismo año en el que tenga lugar el contrato de compraventa, visado por la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, para 1993 dicho precio máximo será de 161.151 pesetas por metro cuadrado de superficie útil.

Segundo.—El mismo precio máximo de venta será aplicable a las viviendas definidas en el artículo 3.º, 2, del Real Decreto 1668/1991, de 15 de noviembre, que

reúnan las condiciones establecidas en el apartado primero de esta Orden.

Tercero.—Se autoriza a la Directora general para la Vivienda y Arquitectura para que dicte las resoluciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán a partir del 1 de enero de 1993.

Madrid, 3 de marzo de 1993.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Transportes y de Economía y Hacienda.